

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-0022
Accionante EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL- DIJIN y SIJIN
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.768.660 expedida en Ibagué, contra la POLICIA **NACIONAL DIJIN y SIJIN**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de habeas data y libertad Art. 15 y 28 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, fue condenada y purgó pena por el delito de inducción a la prostitución para el año 2001 a 2003, su libertad se dio con ocasión de la pena cumplida.

Advera, no teniendo más procesos ni denuncias, no se canceló la correspondiente orden de captura de la pena que cumplió por lo que actualmente le figura dicha anotación vigente en la DIJIN y SIJIN.

Aduce, para la semana que interpuso la acción de tutela se enteró que tiene orden de captura vigente en la POLICIA NACIONAL, se presentó ante la fiscalía, donde le informaron que no tiene requerimiento alguno.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Considera que se debe cancelar la referida orden de captura y actualizar las bases de datos, pues como indicó anteriormente se presentó ante la fiscalía y nadie le dio solución a su caso, motivo por el cual invoca la presente acción de tutela con el fin que sus datos personales reposen verazmente o en su defecto se le indique qué autoridad judicial la requiere.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora EDNA BIBIANA VARON POMAR, considera vulnerados sus derechos fundamentales de habeas data y libertad.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se protejan sus derechos fundamentales de habeas data y libertad se ordene a quien corresponda cancelar la orden de captura que figura en su contra i se le indique a que autoridad judicial se debe presentar para succionar su situación y poder movilizarse sin problemas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.768.660 expedida en Ibagué, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **POLICIA NACIONAL – DIJIN Y SIJIN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Así mismo se ordenó necesario vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES**, para los fines legales pertinentes.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Igualmente, mediante auto del 17 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y EN EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ.**

En el mismo sentido, se solicitó a la oficina jurídica del establecimiento carcelario la Picaleña de Ibagué, informe a este estrado judicial, por cuenta de que autoridad y proceso, estuvo privada de la libertad la señora **EDNA BIBIANA VARON** y el estado actual de dicha detención.

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación al **JUZGADO PRIMERO, QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ,** así como al **JUZGADO TERCERO y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

Finalmente, mediante auto del 28 de febrero hogaño, por considerarlo pertinente el despacho ordeno la vinculación a la presente acción tutela al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, FISCALÍA 15 LOCAL DE IBAGUÉ, DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION - CTI, DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS Y DIRECTOR SECCIONAL SIJIN,** todos con sede en la ciudad de **IBAGUE – TOLIMA.**

Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas

POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN

El jefe de asuntos jurídicos, informo que una vez consultado en el sistema de información operativo de antecedentes (SIOPER) con el cupo numérico de la aquí accionante no se encontró prueba sumaria, en la que se evidencia que la accionante haya requerido información alguna relacionada con su situación jurídica, ni tampoco de autoridad judicial con orden auto o providencia que permita actualizar el sistema de información en debida forma.

Así mismo indicó forma que consultado el sistema de información que es de acceso restringido, se encontró dos registros pendientes por ser actualizados por autoridad competente:

1. Sentencia condenatoria- vigente, oficio 6245 del 31 de agosto de 2009, proceso 730013104003200400254, Juzgado Penal del Circuito de Ibagué, sent. 27/11/06.
2. Orden de captura vigente, oficio 1260 del 27/11/2006, Proceso 200400254, Autoridad: Juzgado Ejecución de Penas y Medidas 5 Ibagué Tolima, Observación: OC No. 0424313.

Alega la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva por cuanto las pretensiones de la accionante no corresponden a las consecuencias de la acción u omisión de la Policía Nacional toda vez que ese organismo al ser solo administrador de la información que reposa en el SIOPER, la actuación se ajusta a lo regulado por la ley al no estar en sus competencias modificar la información judicial relacionada con la accionante.

Solicita se vincule a la autoridad judicial relacionada en los antecedentes a fin de que se pronuncien sobre la vigencia de los registros que se encuentran en las bases de datos.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE

El despacho judicial en respuesta ofrecida a la presente, informa que Consultado por este Despacho el Sistema de Información de Procesos de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI” en este Distrito Judicial, aparece el proceso radicado 73001310400320040025400 (NI 14194) tramitado ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el No. 73001310400520040003100 (NI 2670) Tramitado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, expediente en el que se registra que el 12 de junio de 2009 se extinguió la pena a la condenada EDNA VIVIANA VARÓN POMAR y el 28 de septiembre fue remitido al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué para su archivo definitivo.

Visto lo anterior, de los registros del Sistema de Información de Procesos de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI” para los Juzgados de Ejecución de Penas y

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Medidas de Seguridad de Ibagué, no aparece que esa autoridad judicial hubiese vigilado y/o controlada pena alguna a la demandante y por tal razón, mal puede hacer pronunciamiento respecto a las situaciones por ella expuestas y que como se indicó no han sido ni conocidas por ese Despacho, ni es de su competencia.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Informa, en dicho juzgado cursaron actuaciones dentro del expediente ejecutivo, promovido por JUAN CARLOS CAICEDO contra EDNA BIBIANA VARON POMAR radicado bajo el número No. 73001-40-03-003-2003-00144- 00, el que le correspondió por reparto el 07 de marzo de 2005.

Advera, a actuación de ese Despacho se limitó a un proceso ejecutivo, asunto de naturaleza eminentemente civil, en el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito y el archivo del expediente desde el 08 de agosto del año 2012, tal como se puede evidenciar en el informe registrado en el sistema Siglo XIX

Señala, la inconformidad de la accionante está relacionada con una orden de captura que hoy pesa en su contra por lo que resulta totalmente ajena a la competencia y la función atribuida a ese despacho judicial, por lo cual estima que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora EDNA BIBIANA VARON POMAR, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

ESTABECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE – LA PICALAÑA

Mediante correo electrónico se informó que según el aplicativo SISIPPEC WEB, la señora EDNA BIBIANA VARON POMAR, salió en libertad, sin indicar fecha.

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO IBAGUÉ – TOLIMA

La juez titular del despacho judicial informa que rrevisados los libros índices y radiadores del Juzgado, dentro del radicado 73001-31-04-005-2004-00031-00, ese juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de la accionante el 29 de junio

de 2004, por el delito de estímulo a la prostitución de menores, que luego de ser apelada, el 11 de abril de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito confirmó en su integridad, por lo que se remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad, para la correspondiente vigilancia de la pena.

Sin embargo, ante la transformación de este Juzgado de conocer ley 600 de 2000 a hacer parte del Sistema Penal Acusatorio, el proceso fue enviado al Juzgado Tercero Penal del Circuito, estando aún la pena vigente, por lo que, no se tiene conocimiento de lo actuado con posterioridad.

Estima, el despacho no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno al actor.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE

Informa, ese despacho en el expediente radicado 73001-31-04-003-2004-00254-00 vigilo penas impuestas a la referida sentenciada EDNA BIBIANA BARON POMAR con cedula de ciudadanía No. 65.768.660, condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, en sentencia del 27 de noviembre del 2006, hechos ocurridos en 31 de julio del 2002, a la pena principal de 6 AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.

Ese despacho, en auto 1537 del 7 de julio de 2010 legalizó su captura, expidió orden de encarcelación ante el EPC DE PICALÉÑA DE IBAGUE y ordeno la cancelación de la orden de captura Numero 0424313 expidiendo el oficio 2050 del 7 de julio del 2010 dirigido a las autoridades correspondientes.

Igualmente, mediante auto 1994 del 8 de septiembre de 2010 ordeno remitir copia del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín de Reparto.

De la información que aparece en el siglo XXI se puede observar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, extinguió las penas impuestas a la referida y envió el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo en auto del 28 de enero del 2013 y 8 de febrero del 2013.

Por lo anteriormente expuesto, ese despacho no ha desconocido ningún derecho fundamental a la accionante.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

Indica, dicho despacho Judicial ejecutó pena a la señora EDNA BIBIANA VARON POMAR, quien fue condenada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ibagué, a la pena de 34 meses de prisión. N.I. 2010-E2-07250.

Verificado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se pudo evidenciar, mediante auto del 30 de septiembre de 2010, avocó conocimiento de la mencionada causa penal, a través de auto del 15 de diciembre de 2011, concedió la Libertad Condicional a la señora EDNA BIBIANA VARON POMAR y posteriormente la Extinción de la Pena a través de providencia del 28 de enero de 2013, ordenó remitir el proceso al Juzgado 03 Penal Del Circuito de Ibagué, para su Archivo Definitivo.

Advierte, la accionante EDNA BIBIANA VARON POMAR, no ha presentado solicitud alguna a ese juzgado respecto a ocultar la información personal que figura en el programa de Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, del proceso que en relación a esta vigiló este despacho, aunado, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para demandar dicha pretensión, lo cual hace que derive en improcedente dicha acción, por lo menos en lo que compete a ese despacho.

Advera, conforme a lo expuesto y del contenido de la acción constitucional, se puede vislumbrar que este Despacho Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al mentado accionante y por el contrario en el caso objeto de estudio ha cumplido con su deber legal y constitucional de administrar justicia.

FISCALIA SECCIONAL TOLIMA

La directora de Fiscalías Seccional Tolima informa que una vez realizada la trazabilidad en los Sistemas Misionales de Información SPOA y SUJUF, contra la

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

aquí accionante EDNA BIBIANA VARON POMAR curso el proceso No. 94069 por el delito de inducción a la prostitución ante la Fiscalía 20 seccional Unidad de Vida de Ibagué, hoy sustituida por la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000 bajo el radicado 730013104003200400254 que curso en juicio ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, autoridad que profirió sentencia condenatoria de fecha 27 de noviembre de 2006, objeto de cumplimiento por parte del Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué.

Asimismo se constató que también curso el proceso 134207 por el delito de estímulo a la prostitución de menores en la Fiscalía 49 Seccional de la Unida de vida de Ibagué, sustituido a Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000, radicado 730013104005200400031, juicio que se adelantó ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, quien profirió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2005, objeto de cumplimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

Hace saber al despacho que conforme el artículo 131 del Decreto 1955 del 25 de mayo de 2019 se ordenó la creación de un registro Único de decisiones judiciales en materia penal y Jurisdicciones Especiales administrado exclusivamente por la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, disposición ante la cual la Fiscalía ya no tiene competencia legal para administrar y suministrar información vigente y confiable respecto del registro de antecedentes y anotaciones judiciales.

Por lo anterior estima que cualquier registro generado con ocasión de los procesos que se adelantaron con los radicados 730013104003200400254 y 730013104005200400031 debe ser actualizado por la autoridad judicial competente en este caso el juzgado de conocimiento o el juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad competente ante la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Hace alusión al artículo 5 del decreto 2591 de 1991 sobre la procedencia de la acción de tutela por acciones u omisiones de las autoridades públicas, en el caso materia de estudio, la presunta información del pasado judicial de la accionate debe ser actualizada den el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Penal y Jurisdicciones Especiales en virtud del Decreto 1955 de 2019, la cual debe ser reportada para el caso específico por los JUZGADOS TERCERO y QUINTO PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ y/o JUZGADOS PRIMERO Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGIE , habida cuenta que conforme a la ley 600 de 2000 la etapa de juicio adquiere competencia los jueces encargados del juzgamiento y la fiscalía general de la nación actúa como sujeto procesal, perdiendo la dirección de la investigación, por lo que la fiscalía general de la nación ni la Dirección Seccional Tolima no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por lo cual solicita la desvinculación de la acción constitucional y se vincule a los juzgados en mención.

Finalmente, en cuanto al noticia criminal 730016099093201803679 que se adelantó por el delito de injuria en la Fiscalía 15 local de Ibagué, se encuentra archivada por extinción de la acción penal por desistimiento, donde no se profirió orden de captura.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE

El Asistente Jurídico de dicho despacho informar, de acuerdo a la constancia dejada por una de las escribientes de nuestro centro de servicios y a lo revisado por personal del Despacho, que en este Juzgado se le controló a la accionante la radicación 73001-31-04-005-2004-00031-00, la que fue enviada al Juzgado fallador Quinto Penal del Circuito de Ibagué el 3 de agosto de 2010 mediante oficio No. 18129, sin que se haya recibido nuevamente, razón por la cual no se puede hacer algún pronunciamiento frente a la acción interpuesta. Por lo anterior adjunto la constancia dejada por una de las escribientes de nuestro centro de servicios.

CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION – CTI TOLIMA

Informa que liquidado el DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, el Gobierno Nacional mediante el decreto Ley 019 de enero 10 de 2012 en su artículo 95 delego al Ministerio de defensa nacional, exactamente POLCIA NACIONAL, el mantenimiento y actualización de los registros delictivos de los ciudadanos de conformidad con los que remitan las autoridades judiciales y de policía, por tanto, el CTI no tiene la facultad de cancelar órdenes de captura ni

responsabilidad sobre la actualización de las bases de datos respecto de los registros delictivos, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE – OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

Siendo las 3:10 p.m., de hoy 1 de marzo de 2023, allego respuesta informado, en cuanto a los hechos y pretensiones competencia de la Policía Nacional, respecto a la prescripción de la pena referida por el accionante, una vez verificada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, por parte del Grupo de Identificación y Registro SIJIN – METIB, emitieron comunicado oficial No. GS2023-013927-METIB del 01 de marzo de 2023, suscrito por el señor TIR 04. FABIAN TORRES OVIEDO Técnico en Identificación y registro SIJIN – METIB (Anexo No. 1), mediante el cual se logró establecer:

(...) Se verifico la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como Órdenes de Captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), logrando establecer que a la fecha figuraban en nuestro sistema en estado VIGENTE, 01 registro de Orden de Captura Nro. 0424313 y 01 Sentencia Condenatoria emitidas por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y el Juzgado 3 Penal del Circuito de Ibagué en su respectivo orden, dentro del proceso penal 73001 31 04 003 2004 00254 por el delito de Inducción a la Prostitución.

Indica, con el fin de brindar una respuesta positiva a la accionante, se verifico la información existente en el portal web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=A4yghnCiq8AQvPCu8Dmjxyiyig%3d> logrando establecer que referenciado proceso penal registra anotación por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín de liberación definitiva de la pena.

Informa, que se procedió de manera inmediata a realizar la respectiva Cancelación y Actualización de los registros mencionados anteriormente quedando a partir de la fecha sin novedad en nuestra Sistema Operativo SIOPER 2.1, hecho que puede ser evidenciado al generar el Certificado de Antecedentes Penales el cual quedo figurando que la ciudadana EDNA BIBIANA VARON POMAR, no tiene antecedentes penales, adjuntando el pantallazo.

Finalmente, solicita la improcedencia de la presente acción constitucional, por los motivos expuestos, aunado a la circunstancia de haberse configurado un hecho superado² respecto a la prescripción de la pena, configurándose una carencia actual de objeto de protección, según lo expuesto por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante EDNA BIBIANA VARON POMAR con anexos. (En seis folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **POLICIA NACIONAL- DIJIN y SIJIN**, como quiera que se trata de una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 por catorce Direcciones, además de la Dirección y Subdirección General, de la cuales 8 son del nivel operativo, 5 del nivel administrativo y 1 del nivel educativo, entidad a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental de habeas data.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Recae sobre la accionante **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, quien es el titular del derecho fundamental de habeas data y libertad invocados como conculcados y de los cuales deprecó su protección.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **POLICIA NACIONAL- DIJIN y SIJIN**, autoridad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues como entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e imposterabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la imposterabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1.- Determinar si se vulneró el derecho fundamental de habeas data y libertad alegado por la señora **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, quien adujo que la entidad accionada, **POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN** no canceló la correspondiente orden de captura de la pena que cumplió con ocasión de los procesos adelantados en su contra por lo que actualmente le figura dicha anotación vigente en dichas entidades.

Para la resolución de dicho asunto, se analizarán los siguientes tópicos: **i)** Derecho fundamental al habeas data, procedencia y su protección; **ii)** La orden de captura, su actualización; **iii)** Hecho superado, carencia actual de objeto; **iv)** El estudio del caso concreto.

• DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

El Derecho de Habeas Data, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual ha sido objeto de desarrollo legal, a través de leyes estatutarias como la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012. Derecho fundamental que regula, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el habeas data como derecho fundamental con doble connotación, por una parte, **Como derecho autónomo**, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada y, por otra parte, **Como garantía de otros derechos**, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos.

Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, *en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social*, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura⁴.

En ese sentido, se expresó la SU 458 de 2012, cuando indico:

“La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.”

Respecto de las facultades que confiere el ejercicio del derecho del Habeas Data, la Corte Constitucional en la ST-706/14, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha explicado que:

“(…) 3.3.1.5. quien ejerce el denominado poder informático, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad

⁴ SU-182/19 M.P. Diana Fajardo Rivera

pública o privada, en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012^[23]. Un ejemplo de lo anterior, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012, son las bases de datos sobre antecedentes crediticios, ya que “quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de administración”.

En cuanto a las facultades que el *habeas data* confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos^[24]. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

“(…) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

Se trata obviamente de una enumeración de facultades que puede ser objeto de uso y ampliación, a partir de la naturaleza del dato personal y del contexto en el que tiene aplicación el *habeas data*. (...)”

En esa misma decisión, la Alta Corporación Constitucional, adujo que el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas, se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. Por ello, son importantes dos principios que delimitan su ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de *veracidad o calidad del dato* y el principio de *finalidad*. El primero prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error; mientras que, el segundo, supone que el manejo del dato debe perseguir un objetivo o propósito acorde con la Constitución y la ley, cuya definición deslinda las atribuciones que se consagran para su procesamiento.

PROCEDENCIA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-

Este puntal aspecto fue abordado en la Sentencia T-531/16 donde se estudió:

“...3.1 la orden de captura, su actualización y el derecho de *habeas data* en su registro

3.1.1. La restricción del derecho a la libertad personal, dentro del proceso penal se suscita 1) cuando se requiere la privación de la libertad del indiciado o imputado en los términos del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, norma que consagra los requisitos generales de la captura y 2) cuando el acusado que se halle en libertad, deba cumplir la sentencia, a la luz de lo previsto en el artículo 450 ibídem.

3.1.2. La orden de captura es la resolución, dictada por autoridad competente, para que una persona sea privada de su libertad o continúe en esa situación, bien porque se requiera su indagatoria, o se pretenda hacer efectiva una medida de aseguramiento o una sentencia de condena en su contra⁵. De conformidad con el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo la Ley 1153 de 2011, la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga del organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva. La policía judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura. De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación durante su vigencia.

3.1.3. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen. Para el efecto, deberán remitir el registro a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que la dependencia a cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.⁶ Este archivo deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación.⁷

3.1.4. De conformidad con el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, se puede ordenar una captura excepcional por parte del Fiscal General de la Nación o su delegado, la cual deberá ser escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva y cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, además de concurrir causales como el riesgo inminente de que la persona se oculte, cuando exista probabilidad fundada de alterar los medios probatorios, o peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

3.1.5. Ahora bien, en cuanto al registro que deben llevar las autoridades judiciales y administrativas, constituye una obligación de la Fiscalía General de la Nación contar con un sistema central de información, que permita asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, y en especial, la *de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley*.⁸

3.1.6. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 261 de 2000, modificado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004, se cuenta con el Centro de Información de Actividades Delictivas el cual, entre otras funciones, tiene la de definir la política de recolección, registro, análisis y difusión de la información requerida como soporte

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de septiembre de 2000, Rad.8664.

⁶ Artículo 305 de la Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 305ª de la Ley 906 de 2004.

⁸ Artículo 250 de la C.P. y 33 de la Ley 270 de 1996 (T-310 de 2003)

para el desarrollo de las investigaciones que debe adelantar la Fiscalía, así como establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información básica por parte de las Unidades de Policía Judicial. Uno de estos mecanismos es el registro en el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones, (SIAN)⁹, sistema que se encarga de la recolección, registro, análisis y difusión de la información vigente de órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias en firme que profieren las autoridades judiciales. De otra parte, esta entidad tiene el registro del Sistema Penal Acusatorio denominado (SPOA), que registra los casos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 2006¹⁰. El centro de información sobre actividades delictivas, en coordinación con las direcciones de fiscalías, implementará, de manera periódica, la realización de procesos de depuración de la información contenida en la base de datos. Para tal efecto, las autoridades judiciales deben aportar la mayor cantidad de información en los formatos diseñados para la realización de dicha labor.

3.1.7. La materialización de la captura no solo está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sino que además, se trata de una función que le corresponde a la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-. La Fiscalía dirige y coordina las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales, de manera transitoria, el Fiscal General les haya atribuido tales funciones.¹¹

3.1.8. Ahora bien, por otro lado, se encuentra el servicio de expedición de certificados judiciales, regulado en el Decreto 3738 de 2003. En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, fue manejada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta el 30 de enero de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de ese mismo año, se dispuso que el mantenimiento y actualización de los registros delictivos estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley¹².

3.1.9. Los antecedentes judiciales constituyen el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal,¹³ así como cualquier situación que varíe sus archivos y prontuarios lo que cumple con la obligación y la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre la persona reposen en entidades públicas.

3.1.10. En sentencia SU-458 de 2012, la Corporación en relación con el derecho de habeas data en el registro de la captura determinó que tratándose de datos

⁹ Artículo 78 del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991 (Resolución 1750 de 2000).

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 777 de 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los despachos de jueces y magistrados están en la obligación de informar de las órdenes de captura que por cualquier motivo pierdan su vigencia durante el proceso

¹¹ Artículo 79 de la Ley 938 de 2004.

¹² Artículo 95.

¹³ Decreto 3738 de 2003.

personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Adicional a lo anterior, cumple funciones relativas a la dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “*no ser requerido por autoridad judicial*” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

3.1.11. De lo expuesto emerge con nitidez, que las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura, así como la información sobre su cancelación, lo anterior, por cuanto constituye una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al *habeas data*.

- **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁴ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el

¹⁴ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

*De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁵ (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente al trámite surtido ante la **POLICIA NACIONAL – DIJIN**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁶ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela - el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁷ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la entidad accionada, **POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN** no canceló la correspondiente orden de captura de la pena que cumplió con ocasión de los procesos adelantados en su contra, pena que ya acato por lo que actualmente le figura esa anotación vigente en dichas entidades.

¹⁵ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁶ Sentencia T-053-22.

¹⁷ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resulta necesario precisar que, efectivamente a la señora accionante se le adelantaron dos procesos en su contra, uno bajo el radicado 730013104003200400254 que curso en juicio ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, autoridad que profirió sentencia condenatoria de fecha 27 de noviembre de 2006, objeto de cumplimiento por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

Asimismo se constató que también curso el proceso 134207 por el delito de estímulo a la prostitución de menores en la Fiscalía 49 Seccional de la Unida de vida de Ibagué, sustituido a Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000, radicado 730013104005200400031, adelantó ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE, quien profirió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2005, cuya ejecución correspondió al del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

Igualmente, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.dentro del radicado 73001-31-04-003-2004-00254-00 vigilo penas impuestas a la referida sentenciada EDNA BIBIANA BARON POMAR, que fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué.

Se tiene, que de la información ofrecida por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, ese despacho, en auto 1537 del 7 de julio de 2010 legalizo su captura, expidió orden de encarcelación ante el EPC DE PICALÉÑA DE IBAGUE y ordeno la cancelación de la orden de captura Numero 0424313, por lo que emitió el oficio 2050 del 7 de julio del 2010 dirigido a las autoridades correspondientes, esto es, DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION - CTI, DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS Y DIRECTOR SECCIONAL SIJIN, todos con sede en la ciudad de IBAGUE – TOLIMA.

Igualmente el 8 de septiembre de 2010, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ ordeno remitir copia del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, autoridad que finalmente informo a esta actuación, que a través de auto del 15 de diciembre de 2011, concedió la libertad condicional a la señora **EDNA BIBIANA VARON POMAR** y posteriormente la Extinción de la Pena a

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

través de providencia del 28 de enero de 2013 y ordenó remitir el proceso al Juzgado 03 Penal Del Circuito de Ibagué, para su Archivo Definitivo.

Finalmente, la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES** indicó que consultadas las sistema de información que es de acceso restringido, se encontró dos registros pendientes por ser actualizados por autoridad competente, entre ellos la sentencia condenatoria- vigente, oficio 6245 del 31 de agosto de 2009, proceso 730013104003200400254, Juzgado Penal del Circuito de Ibagué, sent. 27/11/06 y la orden de captura vigente, con oficio 1260 del 27/11/2006, Proceso 200400254, Autoridad: Juzgado Ejecución de Penas y Medidas 5 Ibagué Tolima, Observación: OC No. 0424313.

Así las cosas y de acuerdo con el reclamo que eleva la parte accionante, en punto a la no cancelación de las ordenes de captura, respecto de las penas que cumplió, se evidencia que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ ordeno cancelar la misma, mediante oficio 2050 del 7 de julio de 2010, referente a la orden de captura 0424313 proceso 730013104003200400254 ante las autoridades que para la época, año 2010, eran las competentes para realizar las anotaciones judiciales, sin embargo, no se actualizó tal anotación o información en las bases de datos, por cuanto es la misma **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES** en la respuesta ofrecida, que hizo saber a este despacho judicial, se encontraron dos registros pendientes por ser actualizados por autoridad competente, una vez consultado el sistema de información operativo de antecedentes (SIOPER).

Por lo anterior, es evidente y está demostrada la transgresión al derecho fundamental de habeas data deprecado por la accionante, pues a pesar de que el juzgado emitió dicha cancelación, las autoridades a las que se les encargó dicha orden, DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION - CTI, DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS Y DIRECTOR SECCIONAL SIJIN, todos con sede en la ciudad de IBAGUE – TOLIMA, no acataron lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

No obstante y como lo advirtió la Fiscalía Seccional de Ibagué, mediante el Decreto 1955 del 25 de mayo de 2019 dispuso la creación de un registro Único de decisiones judiciales en materia penal y Jurisdicciones Especiales administrado exclusivamente por la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol,

encontrándose vigente la orden de captura en las anotaciones de dicha entidad, y atendido que las entidades vinculadas a las que se les emitió la orden de cancelación de la captura, ya no son las competentes para actualizar la información, sin embargo faltando menos de dos horas para el vencimiento de la presente acción constitucional, por parte de la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE – OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS**, siendo las 3:10 p.m., de hoy 1 de marzo de 2023, allego respuesta, donde se informa que una vez verificada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, por parte del Grupo de Identificación y Registro SIJIN – METIB, emitieron comunicado oficial No. GS2023-013927-METIB del 01 de marzo de 2023, suscrito por el señor TIR 04. FABIAN TORRES OVIEDO Técnico en Identificación y registro SIJIN – METIB (done se verifico la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como Órdenes de Captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), logrando establecer que a la fecha figuraban en el sistema en estado VIGENTE, 01 registro de Orden de Captura Nro. 0424313 y 01 Sentencia Condenatoria emitidas por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y el Juzgado 3 Penal del Circuito de Ibagué en su respectivo orden, dentro del proceso penal 73001 31 04 003 2004 00254 por el delito de Inducción a la Prostitución.

Que se procedió de manera inmediata a realizar la respectiva Cancelación y Actualización de los registros mencionados anteriormente quedando a partir de la fecha sin novedad en nuestra Sistema Operativo SIOPER 2.1, hecho que puede ser evidenciado al generar el Certificado de Antecedentes Penales el cual quedo figurando que la ciudadana EDNA BIBIANA VARON POMAR, no tiene antecedentes penales, adjuntando el pantallazo.

Lo expuesto, indica que la respectiva Cancelación y Actualización de los registros mencionados y pretendidos por la accionante respecto de la cancelación de la orden de captura y la sentencia condenatoria alegada solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, quedando a partir de la fecha sin novedad en nuestra Sistema Operativo SIOPER 2., razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de habeas data, no obstante, ante la mencionada corrección, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de libertad alegado por la accionante, y ante la información suministrada por el establecimiento carcelario, de Ibagué y los juzgados accionados, la señora **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, goza de su libertad, y no se conoció o no demostró que se haya privado de la libertad por causa de la anotación vigente, el despacho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto se estima actualmente no se encuentra trasgredido dicho derecho fundamental.

Por ultimo, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las instituciones vinculadas, se ordena la desvinculación del presente tramite al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ, JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, así como al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, FISCALÍA 15 LOCAL DE IBAGUÉ, DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION - CTI, DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS Y DIRECTOR SECCIONAL SIJIN**, con sede en la ciudad de **IBAGUE – TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de habeas data por parte de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN – ANTECEDENTES**, incoado por la señora **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.768.660 expedida en Ibagué.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **EDNA BIBIANA VARON POMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.768.660 expedida en Ibagué contra la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN – ANTECEDENTES**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por la inexistencia de vulneración del derecho a la libertad, la acción de tutela deprecada por **EDNA BIBIANA VARON POMAR** contra la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN – ANTECEDENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Desvincular de esta acción de tutela a **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ, JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, así como al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, FISCALÍA 15 LOCAL DE IBAGUÉ, DIRECTOR SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION - CTI, DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS Y DIRECTOR SECCIONAL SIJIN**, con sede en la ciudad de **IBAGUE – TOLIMA**. Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado n°: TUTELA 2023-0022
Accionante: EDNA BIBIANA VARON POMAR
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIJIN y SIJIN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3526c44b01c60f3c5c3012699790f13e25766a98fdd9235cd96c17c2a096d9d**

Documento generado en 01/03/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>